

Caracas, 28 de Noviembre 2018

Ciudadano:

Doctor **ALFREDO RUIZ ANGULO**

Defensor del Pueblo

Designado por la Asamblea Nacional Constituyente

Su Despacho.

Asunto: Petición conforme al artículo 51 y a los numerales 1, 3, 6 y 10 del artículo 281 de la Constitución, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) para que la Defensoría del Pueblo “*en ejercicio de sus atribuciones*” ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios ante el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (MPPPST) o ante cualquier instancia judicial “*en defensa de los derechos e intereses colectivos*” de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional y del sector privado para defenderlos, de “*los efectos en la disminución del salario*” producto del Decreto N°. 3.601 y de los efectos de la Tabla Salarial Única impuesta a toda la Administración Pública y sector privado, para que se apliquen los correctivos necesarios y “*se le garantice*” a los trabajadores y trabajadoras “*un salario suficiente*” en los términos establecidos en el artículo 91 de la Constitución; “*se les garanticen*” las conquistas salariales obtenidas conforme “*a los principios de progresividad e intangibilidad*” previstos en el artículo 89 de la Constitución; y, “*se le garantice el derecho a la estabilidad laboral*” garantizado en el artículo 93 de la Constitución, “*solicitando los reenganches*” respectivos para los trabajadores y trabajadoras despedidos o destituidos por defender sus derechos salariales.

Quienes suscriben, FAPUV, FETRAESUV, FENASIPRUV, INTERGREMIAL SINDICAL NACIONAL DE LA SALUD, STTIT, FETRATEL, SUNOFUTRAJUP-MPPRE, SUOMGIA, SUNEP-IND USINATRAIND, SITRAMECA, SUNEP-INPARQUES integrantes de la INTERSECTORIAL DE TRABAJADORES DE VENEZUELA, representados por Keta Stephany, c.i. 5.541.467; Eduardo Sánchez, c.i. 7.185.378; Ángel García, c.i. Judith León, c.i. 5.142.427; Juan Véliz, c.i. 6.309.532; Ygor Lira, c.i. 4.578.784; José Patines, c.i. 12.094.829; Yenis Silva, c.i. 13.162.780; Elim Jiménez, c.i. 8.553.081; Samuel Pérez. C.i. 11.757.746; Jairo Colmenares, c.i. 17.691.653; José Matute; asistidos por el Abogado SERGIO URDANETA, titular de la cédula de identidad N°3.371.414, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 45.558; nos dirigimos a usted, en los términos del artículo 51 de la Constitución, en concordancia con los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en ejercicio de nuestros propios

derechos e intereses laborales; y, “*en defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos*” de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional y del sector privado, para “*solicitarle*” a la Defensoría del Pueblo que “*en ejercicio de sus atribuciones*” previstas en el artículo 281 de la Constitución, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios ante el Ministerio del Trabajo o ante cualquier instancia judicial “*en defensa de los derechos e intereses colectivos*” de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional y del sector privado para defenderlos, de “*los efectos en la disminución del salario*” producto del Decreto N°. 3.601 y de los efectos de la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública, para que se apliquen los correctivos necesarios y “*se le garantice*” a los trabajadores y trabajadoras “*un salario suficiente*” en los términos establecidos en el artículo 91 de la Constitución; “*se les garanticen*” las conquistas salariales obtenidas conforme “*a los principios de progresividad e intangibilidad*” previstos en el artículo 89 de la Constitución; y “*se le garantice el derecho a la estabilidad laboral*” garantizado en el artículo 93 de la Constitución, “*solicitando los reenganches*” respectivos para los trabajadores despedidos. A continuación exponemos los hechos y los fundamentos de derecho en que se fundamenta la presente petición:

I

Interés legítimo

Todos los trabajadores y trabajadoras estamos legitimados

Ciudadano Defensor del Pueblo, fundamentamos en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo “*el interés legítimo*” que tenemos como trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional y del sector privado para ejercer “*la presente solicitud*”, conforme a los cuales se nos garantiza, que “*todos los venezolanos y venezolanas estamos legitimados*” para ejercer la presente solicitud, en consecuencia “*todos los trabajadores y trabajadoras*” de la Administración Pública Nacional y el sector privado “*estamos legitimados*” para hacer denuncias o solicitudes a la Defensoría del Pueblo “*por cualquier razón*”; en tal sentido el artículo 57 establece lo siguiente:

“Cualquier persona puede presentar solicitud o queja, sin exclusión alguna por razones de minoría de edad, incapacidad legal, internamiento en centro de salud o de reclusión, o por cualquier relación de sujeción o dependencia a tercera persona o a ente público, o por cualquier otra razón. El o la solicitante puede ser persona natural o jurídica, privada o pública”.

En los términos del artículo 57 transcrito, “*cualquier persona*” está legitimada “*para presentar solicitudes o quejas*” ante la Defensoría del Pueblo, “*por cualquier razón*” que afecte, lesione o menoscabe sus derechos constitucionales, para “*que se active como*

mecanismo correctivo creado por el ordenamiento jurídico” ante las infracciones a la Constitución, *“en violación de los derechos e intereses de los trabajadores y trabajadoras”* de la Administración Pública Nacional. El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece lo siguiente:

“La solicitud o queja puede ser formulada en defensa de los derechos o intereses del solicitante, de los de un tercero, o de intereses colectivos o difusos”.

En los términos del artículo 58 de la Ley, *“tenemos interés legítimo”* para solicitar a la Defensoría del Pueblo *“la defensa de nuestros propios derechos e intereses”* como trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública; y en *“defensa de los derechos e intereses colectivos o difusos”* de todos los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública y el sector privado, y así formalmente se lo solicitamos al Defensor del Pueblo en los términos de los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los numerales 1, 3, 6 y 10 del artículo 281 de la Constitución, y en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) para que la Defensoría del Pueblo *“en ejercicio de sus atribuciones”* previstas en el artículo 281 de la Constitución, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios ante el MPPPST o ante cualquier instancia judicial *“en defensa de los derechos e intereses colectivos”* de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional y del sector privado para defenderlos, de *“los efectos en la disminución del salario”* producto del Decreto N°. 3.601 y de los efectos de la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública, para que se apliquen los correctivos necesarios y *“se le garantice”* a los trabajadores y trabajadoras *“un salario suficiente”* en los términos establecidos en el artículo 91 de la Constitución; *“se les garanticen”* las conquistas salariales obtenidas por los trabajadores y trabajadoras conforme *“a los principios de progresividad e intangibilidad”* previstos en el artículo 89 de la Constitución; y, *“se les garantice el derecho a la estabilidad laboral”* garantizado en el artículo 93 de la Constitución, *“solicitando los reenganches”* respectivos para los trabajadores y trabajadoras despedidos y destituidos por defender sus derechos salariales.

II

Los hechos

La materia objeto de la presente solicitud

Ciudadano Defensor del Pueblo, al fundamentar la presente *“denuncia”* y consecuente *“solicitud”* para que se nos garantice la protección constitucional contra la violación *“al derecho a un salario suficiente”* garantizado en el artículo 91 de la Constitución, para que *“se les garantice”* a los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública *“las*

conquistas” salariales obtenidas conforme “*a los principios de progresividad e intangibilidad*” previstos en el artículo 89 de la Constitución violados por la tabla salarial única aprobada por el ejecutivo nacional; y, “*se le garantice el derecho a la estabilidad laboral*” garantizada en el artículo 93 de la Constitución, solicitando los reenganches respectivos para los trabajadores y trabajadoras despedidos por defender sus derechos salariales, le exponemos los hechos que identifica “*la materia objeto de la presente solicitud*”. En tal sentido, le exponemos los hechos siguientes:

1.- El 01 de septiembre, entró en vigencia el Decreto N°. 3.601, publicado en la Gaceta Oficial 6.403, de fecha 31° de agosto 2018, mediante el cual se fijó el nuevo salario mínimo en UN MIL OCHOCIENTOS bolívares soberanos (Bs. S. 1.800,00). La cifra indicada generó expectativas positivas entre los trabajadores y trabajadoras, pues la cuantía del salario mínimo tuvo un salto significativo (de 30 a Bs. S. 1.800,00), pero los altos índices de inflación han hecho que dicho valor sea insuficiente para cubrir las necesidades básicas de los trabajadores en este poco tiempo transcurrido.

2.- El día martes 4 de septiembre, el Ministro de Comunicación e Información anunció: que “*Han sido aprobadas las tablas salariales de toda la administración pública*”.

3.- El Ministro indicó que habrá una Tabla Salarial Única que regirá a toda la Administración Pública y detalló que los contratos colectivos no superarán el monto del salario mínimo. Igualmente señaló: “*se respetan todos los elementos y beneficios relacionados con la contratación colectiva*”. Posteriormente, se publicó una tabla titulada “*Sistema de Remuneración de los Funcionarios y Funcionarias de la Administración Pública Nacional*”, donde se establece que, de acuerdo con los nuevos criterios establecidos para las escalas salariales, éstas serían ajustadas integrando al monto del salario mínimo los beneficios pre-existentes en Convenciones Colectivas, costumbres y otras fuentes de derecho, “*violentando los principios de progresividad e intangibilidad*” contenidos en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.- La tabla salarial única implementada por el ejecutivo nacional, “*degradó y menoscabo el salario*” de los trabajadores y trabajadoras “*en violación de los principios de progresividad e intangibilidad de los derechos y beneficios laborales*” adquiridos por los trabajadores y trabajadoras “*haciendo insuficiente*” el salario recibido en violación del artículo 91 de la Constitución.

5.-La degradación del salario ocasionadas por los anuncios del Ejecutivo Nacional en materia de salarios “*provocó malestar e inconformidad*” de los trabajadores y trabajadoras que ocasionó protestas laborales y, los órganos de la Administración Pública “*han despedido masivamente en forma injustificada*” a trabajadores y trabajadoras, violando “*el derecho a la estabilidad laboral*” garantizado en el artículo 93 de la Constitución.

6.- El despido de trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional, *“por ejercer la mejor defensa de sus derechos”*, por la degradación del salario por *“la aprobación de las tablas salariales de toda la administración pública”* anunciadas por el ejecutivo nacional, viola el derecho a la sindicalización *“garantizado”* en el artículo 95 de la Constitución.

Ciudadano Defensor del Pueblo; Por mandato del artículo 91 de la Constitución, los trabajadores y trabajadoras Venezolanos *“tenemos derecho a un salario suficiente”*; por mandato del artículo 89 de la Constitución, los trabajadores y trabajadoras *“tenemos derecho a que se nos garantice la progresividad y la intangibilidad”* de nuestros derechos y beneficios laborales adquiridos que nos garantizan un salario suficiente; por mandato del artículo 93 de la Constitución los trabajadores y trabajadoras Venezolanos *“tenemos derecho a la estabilidad laboral”*; por mandato del artículo 95 de la Constitución los trabajadores y trabajadoras Venezolanos *“tenemos derecho a ejercer la mejor defensa de nuestros derechos”* por intermedio de nuestros sindicatos; y, esos derechos constitucionales *“son derechos humanos fundamentales”* que en los términos del artículo 19 de la Constitución, *“deben ser protegidos y garantizados”* por el Estado *“conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna”* en el goce y ejercicio del derecho a un salario suficiente garantizado en el artículo 91; al goce y ejercicio *“al derecho a la estabilidad”* garantizado en el artículo 93; al goce y ejercicio *“del derecho a ejercer la mejor defensa de sus derechos”* garantizado en el artículo 95 de la Constitución; al goce y ejercicio *“al derecho de progresividad e intangibilidad de los derechos y beneficios laborales adquiridos”*; por lo que formalmente le solicitamos que la Defensoría del Pueblo *“en ejercicio de sus atribuciones”* previstas en el artículo 281 de la Constitución, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios ante el Ministerio del Trabajo o ante cualquier instancia judicial *“en defensa de los derechos e intereses colectivos”* de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional para defenderlos, de *“los efectos en la disminución del salario”* producto del Decreto N°. 3.601 y de los efectos de la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública, para que se apliquen los correctivos necesario y, *“se le garantice”* a los trabajadores y trabajadoras *“un salario suficiente”* en los términos establecidos en el artículo 91 de la Constitución; *“se les garanticen”* las conquistas salariales y demás beneficios obtenidas por los trabajadores y trabajadoras conforme *“a los principios de progresividad e intangibilidad”* previstos en el artículo 89 de la Constitución; y, *“se le garantice el derecho a la estabilidad laboral”* garantizado en el artículo 93 de la Constitución, *“solicitando los reenganches”* respectivos para los trabajadores y trabajadoras despedidos por defender sus derechos salariales.

II

Fundamentos de derecho

Ciudadano Defensor del Pueblo, expuesta “*la materia objeto de la presente solicitud*”, le observamos que “*los derechos laborales violados*” por el Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N°. 3.601 y por “*la tabla salarial única aplicable a toda la administración pública*”, anunciada por el Ejecutivo Nacional, son derechos constitucionales previstos en el TITULO III de la Constitución como DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, y, previstos como DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, en los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, que deben ser protegidos en los términos del artículo 19 de la Constitución, que “*sobre los derechos humanos y sus garantías*”, establece lo siguiente:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

En los términos del artículo 19 transcrito, es una obligación del Estado, “*en consecuencia es una obligación*” de la Defensoría del Pueblo, “*garantizar a toda persona*”, y, en este caso “*es una obligación*” de la Defensoría del Pueblo, garantizar a los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, “*el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos*” garantizados en los artículos 89, 91, 93 y 95 de la Constitución, todos ellos ubicados en el TITULO III de la Constitución, que regula LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES de los Venezolanos y Venezolanas; en tal sentido, con el Decreto N°. 3.601 y con la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública se violaron “*los principios*” establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 89 de la Constitución “*para garantizar la protección del Estado al trabajo como un hecho social*”; en tal sentido los numerales 1 y 2 del artículo 89 establecen lo siguiente:

“El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos.”

En los términos del numeral 1, del artículo 89, el Ejecutivo Nacional con el Decreto N°. 3.601 y con “*la tabla salarial única aplicable a toda la administración pública*”, no podían “*alterar la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales*” obtenidos por los trabajadores y trabajadoras de los distintos organismos públicos de la administración pública nacional; por mandato del numeral 2 del artículo 89 transcrito, “*los derechos laborales son irrenunciable*”, por lo que es irrenunciable “*el derecho a la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales*”; es irrenunciable, “*el derecho a tener un salario suficiente*”; es irrenunciable, “*el derecho a la estabilidad laboral*”; es irrenunciable el derecho a defender los derechos laborales por medio de sus sindicatos; por mandato del numeral 2 del artículo 89 de la Constitución, “*es nula la acción*” del Ejecutivo Nacional contenida en el Decreto N°. 3.601, y con “*las tablas salariales aplicables a toda la administración pública*”, anunciadas por el Ejecutivo Nacional, como que habrá una “*Tabla Salarial Única que regirá a toda la Administración Pública*”, porque con esa acción el Ejecutivo Nacional “*implica renuncia y menoscabo*” del derecho a la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales; “*implica renuncia y menoscabo*” al derecho a un salario suficiente; “*implica renuncia y menoscabo*” al derecho a la estabilidad laboral; e “*implica renuncia y menoscabo*” al derecho a defender los derechos laborales por medio de sus sindicatos. El artículo 91 “*sobre el derecho a un salario suficiente*” que tienen los trabajadores y trabajadoras de la administración pública nacional y del sector privado establece lo siguiente:

“Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento”.

Por mandato del artículo 91 de la Constitución, “*todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente*”; establece el artículo 91, que el salario “*le debe permitir al trabajador o trabajadora vivir con dignidad*”, que el salario le permita a él y a su familia “*cubrir las necesidades básicas*”; y establece el artículo 91, que el Estado,

“garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica”; al fundamentar esta denuncia destacamos que con el Decreto N°. 3.601 y con *“las tablas salariales aplicables a toda la administración pública”*, anunciadas por el Ejecutivo Nacional, como que habrá una *“Tabla Salarial Única que regirá a toda la Administración Pública”*, el Ejecutivo Nacional *“degradó y menoscabó”* el salario de los trabajadores y trabajadoras *“haciendo el salario insuficiente”* en violación del derecho garantizado en el artículo 91; con el Decreto N°. 3.601 y con *“las tablas salariales aplicables a toda la administración pública”*, anunciadas por el Ejecutivo Nacional, como que habrá una *“Tabla Salarial Única que regirá a toda la Administración Pública”*, aprobadas por el Ejecutivo Nacional *“no se garantiza el salario mínimo vital”* garantizado en el artículo 91; el ajuste salarial establecido por el Ejecutivo Nacional con el Decreto N°. 3.601 y con *“las tablas salariales aplicables a toda la administración pública”*, anunciadas por el Ejecutivo Nacional, como que habrá una *“Tabla Salarial Única que regirá a toda la Administración Pública”*, no tomó como referencia la canasta básica familiar (CBF) porque dicho salario está muy por debajo de la CBF en violación del derecho establecido en el artículo 91 de la Constitución. El artículo 93 de la Constitución *“sobre el derecho a la estabilidad laboral”* establece lo siguiente:

“La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos”.

El artículo 93 de la Constitución, *“garantiza”* a todos los trabajadores y trabajadoras, *“el derecho a la estabilidad laboral”*; y, establece, el artículo 93, que la ley *“dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado”*; y finalmente, establece el artículo 93 de la Constitución la garantía, según la cual *“los despidos contrarios a la Constitución son nulos”*; siendo el caso, que muchos trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional *“han sido despedidos en forma injustificada”* por defender el derecho a un salario suficiente; por defender el derecho a la progresividad y a la intangibilidad de los derechos y beneficios laborales obtenidos por vía de contrataciones colectivas, y, otras vías convenidas con el patrono, por lo que estos despidos y destituciones *“son nulos por ser contrarios a la Constitución”*, por lo que formalmente le solicitamos a la Defensoría del Pueblo realice todas las acciones necesarias para garantizar su reenganche a sus puestos de trabajo. El artículo 95 de la Constitución sobre *“el derecho de los trabajadores a ejercer la mejor defensa de sus derechos”* establece lo siguiente:

“Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están

sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones”.

Por mandato del artículo 95 los trabajadores y trabajadoras, *“tienen derecho a defender sus derechos laborales”* por medio de sus organizaciones sindicales; y, los trabajadores y trabajadoras *“están protegidos contra todo acto contrario al ejercicio a éste derecho”*; siendo el caso, que trabajadores y trabajadoras que ejercieron el derecho a defender su salario por medio de sus sindicatos, *“han sido despedidos en forma injustificada”* violando el derecho *“a la estabilidad laboral”* granizada en el artículo 93 de la Constitución. Sobre la contratación colectiva, el artículo 96 de la Constitución, establece lo siguiente:

“Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más limitaciones que las que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posteridad”.

En los términos del artículo 96 de la Constitución *“todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a la celebración de convenciones colectivas de trabajo”*, por lo que éste es un derecho *“garantizado a todos”* los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional, por lo que cualquier trabajador *“tiene el derecho a gozar y disponer de los beneficios laborales”* obtenidos mediante la convenciones colectivas; y, con el Decreto N°. 3.601 y con *“las tablas salariales aplicables a toda la administración pública”*, anunciadas por el Ejecutivo Nacional, como que habrá una *“Tabla Salarial Única que regirá a toda la Administración Pública”*, se desconoció *“todos los beneficios laborales”* conquistados por los trabajadores y trabajadoras durante más de cuarenta (40) años de luchas laborales *“en violación de los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales”*; por lo que formalmente le solicitamos a la Defensoría del Pueblo que *“en ejercicio de sus atribuciones”* previstas en el artículo 281 de la Constitución, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios ante el MPPPST o ante cualquier instancia judicial *“en defensa de los derechos e intereses colectivos”* de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional para defenderlos de *“los efectos en la disminución del salario”* producto del Decreto N°. 3.601 y de los efectos de la Tabla Salarial Única aplicada a toda la

Administración Pública, para que se apliquen los correctivos necesarios y “*se le garantice*” a los trabajadores y trabajadoras “*un salario suficiente*” en los términos establecidos en el artículo 91 de la Constitución; “*se les garanticen*” las conquistas salariales obtenidas por los trabajadores y trabajadoras conforme “*a los principios de progresividad e intangibilidad*” previstos en el artículo 89 de la Constitución; y “*se le garantice el derecho a la estabilidad laboral*” garantizado en el artículo 93 de la Constitución, “*solicitando los reenganches*” respectivos para los trabajadores y trabajadoras despedidos y destituidos por defender sus derechos salariales.

III

Competencia de la Defensoría del Pueblo

Ciudadano Defensor del Pueblo, fundamentamos en los artículos 137, 280 y 281 de la Constitución “*la competencia*” de la Defensoría del Pueblo para conocer la presente solicitud, para que la Defensoría del Pueblo ejerza las acciones necesarias ante el Ministerio del Trabajo o ante cualquier instancia judicial “*en defensa de los derechos e intereses colectivos*” de los empleados de la Administración Pública Nacional, para que se apliquen los correctivos necesarios que permitan corregir en violación y menoscabo de los derechos humanos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional; le observamos, el alcance del artículo 137 de la Constitución que establece lo siguiente:

“Esta Constitución y la Ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

En los términos del artículo 137 de la Constitución, “*la Constitución y la Ley definen las atribuciones*” de todos los órganos que ejercen el Poder Público; y, por disposición constitucional y legal la Defensoría del Pueblo “*en un órgano que ejercen el Poder Público*”; en tal sentido, el artículo 280 y 281 de la Constitución se definen “*las atribuciones que tiene a su cargo*” la Defensoría del Pueblo; en tal sentido, el artículo 280 establece lo siguiente:

“La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas”.

Se observa del artículo 280 de la Constitución, que la Defensoría del Pueblo “*tiene a su cargo*” la defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales “*sobre derechos humanos*”; y, “*además*” el artículo 280

establece, que la Defensoría del Pueblo “*tiene a su cargo*” la defensa y la vigilancia de “*los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas*”; por lo que en los términos del artículo 280 de la Constitución, la Defensoría del Pueblo “*es el órgano natural*” establecido por el Estado Venezolano “*para garantizar la defensa y la vigilancia de los derechos y los intereses legítimos, colectivos o difusos de los trabajadores y trabajadoras*” de la Administración Pública Nacional; en el mismo sentido lo plantea el numeral 1 del artículo 281 de la Constitución cuando define “*las atribuciones*” del Defensor del Pueblo, en los términos siguientes:

“Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
2. (...)
3. Interponer (...) las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fueren procedentes.

Por mandato del numeral 1 del artículo 281 de la Constitución, “*es atribución*” de la Defensoría del Pueblo “*velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos*” reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales “*sobre derechos humanos*” ratificados por la República, y, adicionalmente, el artículo 281 le confiera a la Defensoría del Pueblo “*la atribución*” de investigar de oficio las denuncias “*sobre violación de los derechos humanos*” reconocidos en la Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales “*sobre derechos humanos*” ratificados por la República que lleguen a su conocimiento, por lo que fundamentamos la presente denuncia, en que los derechos laborales garantizados en el artículo 89, 91, 93 y 95 de la Constitución, todos ellos están ubicados en el TITULO III de la Constitución, que regula LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES de los Venezolanos y Venezolanas; en tal sentido, con el Decreto N°. 3.601 y con la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública se violó se impide a los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional, “*el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos*” garantizados en el artículo 89, 91, 93 y 95 de la Constitución, todos ellos ubicados en el TITULO III de la Constitución, que regula LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES de los Venezolanos y Venezolanas; en tal sentido, con el Decreto N°. 3.601 y con la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública y sector privado se violaron DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES regulados en el TITULO III de la Constitución, por lo que la Defensoría del Pueblo es competente para conocer y decidir la presente solicitud, razón por

lo cual “*solicitamos*” a la Defensoría del Pueblo que “*en ejercicio de sus atribuciones*” previstas en el artículo 281 de la Constitución, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios ante el Ministerio del Trabajo o ante cualquier instancia judicial “*en defensa de los derechos e intereses colectivos*” de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional para defenderlos, de “*los efectos en la disminución del salario*” producto del Decreto N°. 3.601 y de los efectos de la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública y sector privado, para que se apliquen los correctivos necesarios y “*se le garantice*” a los trabajadores y trabajadoras “*un salario suficiente*” en los términos establecidos en el artículo 91 de la Constitución; “*se les garanticen*” las conquistas salariales obtenidas conforme “*a los principios de progresividad e intangibilidad*” previstos en el artículo 89 de la Constitución; y “*se le garantice el derecho a la estabilidad laboral*” garantizado en el artículo 93 de la Constitución, “*solicitando los reenganches*” respectivos para los trabajadores.

IV

Petitorio

Ciudadano Defensor del Pueblo; expuestos como han sido en forma razonada los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la presente denuncia, formalmente le solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Que la presente petición sea tramitada con la urgencia del caso y se proceda a practicar las respectivas notificaciones a los representantes patronales en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ejerza las acciones necesarias “*en representación y defensa de los derechos colectivos y difusos*” de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional y sector privado “*para lograr suspender provisionalmente por vía cautelar los efectos de la tabla salarial única*” implementada por los distintos órganos de la Administración Pública Nacional que degradan y menoscaban el salario de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional.

TERCERO: Que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios ante el Ministerio del Trabajo o ante cualquier instancia judicial “*en defensa de los derechos e intereses colectivos*” de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública Nacional y del sector privado para defenderlos de “*los efectos en la disminución del salario*” producto del Decreto N°. 3.601 y de los efectos de la Tabla Salarial Única aplicada a toda la Administración Pública y sector privado, para que se apliquen los correctivos necesarios y “*se le garantice*” a los trabajadores y trabajadoras “*un salario suficiente*” en los términos establecidos en el artículo 91 de la Constitución; y, se solicite

“la suspensión cautelar provisional de los efectos de la tabla salarial única” implementada por los distintos órganos de la Administración Pública Nacional que degradan y menoscaban el salario de los trabajadores y trabajadoras .

CUARTO: Que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios, que *“le garanticen”* las conquistas salariales obtenidas por los trabajadores y trabajadoras conforme *“a los principios de progresividad e intangibilidad”* previstos en el artículo 89 de la Constitución.

QUINTO: Que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ejerza las acciones de inconstitucionalidad, amparo y las demás acciones o recursos necesarios, que *“le garantice el derecho a la estabilidad laboral”* garantizado en el artículo 93 de la Constitución, *“solicitando los reenganches”* respectivos para los trabajadores y trabajadoras despedidos y destituidos por defender sus derechos salariales.

SEXTO: Que, para cualquier notificación, señalamos como domicilio procesal la siguiente dirección: Caracas, Municipio Libertador, Distrito Capital, Parroquia el Paraíso, Calle Berrizbeitia, entre avenida Páez y avenida E, Quinta Tejas Verdes, Número 17. Tlf. 0212-4512663, 0416-7218888,0416-6208054,0412-2018708,0426-5193989.

En Caracas a la fecha de su presentación.

POR LA INTERSECTORIAL DE TRABAJADORES DE VENEZUELA

FAPUV, FETRAESUV, FENASIPRUV, STTIT, USINATRAIND,

INTERGREMIAL SINDICAL NACIONAL DE LA SALUD, SUNEP-INPARQUES

FETRATEL, SITRAMECA, SUNOFUTRAJUP-MPPRE, SUOMGIA, SUNEP-IND